

INFORMATIVO N° 288

**DECRETO N° 1536 QUE APRUEBA
REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION
DE LA SOLICITUD DE OPERACION DE
JUEGOS DE AZAR EN NAVES
MERCANTES MAYORES EXTRANJERAS.**

Valparaíso, 6 de febrero de 2012
C-071

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.177, correspondiente al 2 de febrero de 2012, aparece publicado el Decreto N° 1536, del Ministerio de Hacienda, de 7 de noviembre de 2011, que aprueba el Reglamento para la Tramitación de la Solicitud de Operación de Juegos de Azar en Naves Mercantes Mayores Extranjeras y respecto del cual podemos destacar lo que sigue:

- 1.- Recordemos que en el Diario Oficial N° 40.099, de 02.11.11, se publicó la Ley N° 20.549, que Fomenta el Mercado de Cruceros Turísticos (ver nuestro Informativo N° 287, de fecha 07.11.11).
- 2.- Recordemos, asimismo, que de acuerdo al artículo 1 N° 2, de la Ley N° 20.549, las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo (entendiendo por tal el disponer de servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos), podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, entre otras circunstancias, si se encuentran incorporadas en un registro que llevará la Superintendencia de Casinos de Juego.
- 3.- Que, en consecuencia, la Ley N° 19.549 y el artículo 63 bis de la Ley N° 19.995, establece como una de las condiciones para la referida explotación, el que dichas naves estén incorporadas en el registro que llevará la Superintendencia de Casinos de Juego para este efecto, y en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar, si es una sociedad distinta del propietario de la nave. Asimismo, la letra (d) del referido artículo 63 bis,

establece las únicas exigencias que pueden formularse al operador de juegos de azar de la nave, señalándose, además, que la forma de la solicitud de operación debe determinarse en un reglamento, contenido en un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, que es precisamente el Decreto materia de este Informativo.

- 4.- El artículo 3 del Decreto N° 1.536 declara que la Superintendencia de Casinos de Juego sólo podrá exigir los siguientes antecedentes para ingresar al registro:
 - a) Acreditar una antigüedad de, a lo menos, tres años de existencia.
 - b) Documentación que compruebe la existencia y vigencia del operador.
 - c) Sus tres últimos balances y estados financieros.
- 5.- Asimismo, el artículo 5 del Decreto N° 1.536, señala que la referida solicitud de autorización debe presentarse ante la Superintendencia de Casinos de Juego con una antelación no inferior a 30 días al inicio de la explotación de los juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional por naves mercantes mayores extranjeras, y que para tales efectos, la Superintendencia pondrá a disposición de los interesados el formulario respectivo. Una vez puestos todos los antecedentes a la disposición de la Superintendencia, ésta tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver.
- 6.- La solicitud de renovación de la autorización estará sujeta a los mismos plazos y autorizaciones que la solicitud original.
- 7.- El artículo 9 agrega que sin perjuicio de lo anterior, los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de los referidos juegos durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a 3 millas náuticas de tales puertos.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ

Ministerio de Hacienda**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE AZAR EN NAVES MERCANTES MAYORES EXTRANJERAS**

Núm. 1.536.- Santiago, 7 de noviembre de 2011.-

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 19.995, que "Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego", y su modificación mediante la ley N° 20.549, publicada en el Diario Oficial de 2 de noviembre de 2011, que "Fomenta el Mercado de Cruceros Turísticos", la resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, de 2008, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y

Considerando:

1.- Que el artículo 63 bis de la ley N° 19.995, en su inciso primero, faculta a las naves mercantes mayores extranjeras para operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional;

2.- Que la precitada norma legal establece como una de las condicionantes para la referida explotación el que dichas naves estén incorporadas en el registro que llevará la Superintendencia de Casinos de Juego para este efecto y en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave;

3.- Que, asimismo, en la letra d) del referido artículo 63 bis dispone las únicas exigencias que pueden formularse al operador de juegos de azar de la nave, estableciéndose, además, que la forma de la solicitud de operación debe determinarse en un reglamento contenido en un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda,

4.- Que, en esas circunstancias, con el fin de cumplir con el mandato legal contenido en el ya citado artículo 63 bis de dicha ley y en ejercicio de mis atribuciones, dicto el siguiente

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la tramitación de la solicitud de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras:

Artículo 1°.- La tramitación de la solicitud de operación y explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras, se regirán por lo dispuesto en los artículos 63 bis y 63 ter de la ley N° 19.995 y por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 bis de la ley N° 19.995, la operación y explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, con capacidad de pernoctación a bordo, se circunscribirá al cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) Contar con servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público a bordo y tener entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos.
- 2) Contar con la autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo

y de Marina Mercante, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.222, de 1978; Ley de Navegación.

- 3) Encontrarse navegando y no detenidas en puertos chilenos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.
- 4) El circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar, deberá tener una duración de a lo menos tres días y su cobertura deberá comprender, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas.
- 5) Estar incorporadas en el registro que llevará la Superintendencia de Casinos de Juego para este efecto, en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave.
- 6) La autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 63 bis tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales.

Esta autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, por incumplimiento de las disposiciones del referido artículo 63 bis y en caso que el operador de juegos de azar o sus representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca pena afflictiva o de aquellos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentren ejecutoriadas.

Artículo 3°.- La Superintendencia de Casinos de Juego sólo podrá exigir los siguientes antecedentes para ingresar al registro al que se refiere el numeral 5 del artículo precedente;

- 1) Acreditar una antigüedad de, a lo menos, tres años de existencia.
- 2) Documentación que compruebe la existencia y vigencia del operador.
- 3) Sus tres últimos balances y estados financieros.

Éstos documentos deberán presentarse junto a la solicitud de autorización, debidamente traducidos al idioma español, en los casos en que sea necesario.

Artículo 4°.- El registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1) Razón social o nombre del propietario de la nave y del armador de ésta si fuere una persona diferente.
- 2) Razón social o nombre del operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario o armador de la nave.
- 3) Individualización tanto del o los representantes legales del propietario de la nave o del armador de ésta y del operador de juegos de azar, si es una sociedad distinta del propietario de la nave.
- 4) Detalle del circuito turístico en el que se operarán y explotarán los juegos de azar.
- 5) Fecha de inicio y de término de la autorización de operación.

Artículo 5°.- La referida solicitud de autorización deberá presentarse ante la Superintendencia de Casinos de Juego con una antelación no inferior a 30 días al inicio de la explotación de los juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional por naves mercantes mayores extranjeras. Para tales efectos, la

Superintendencia de Casinos de Juego pondrá a disposición de los interesados el formulario respectivo. Una vez puestos todos los antecedentes a disposición de la Superintendencia, ésta tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver.

Artículo 6°.- En caso que la Superintendencia de Casinos de Juego resuelva conceder la precitada autorización, deberá dictar la respectiva resolución y efectuar la inscripción en el correspondiente registro. Dicha resolución deberá contener, además de las menciones señaladas en el artículo 4° de este reglamento, los siguientes antecedentes:

- 1) Identificación de la resolución de autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 2) El número de registro.
- 3) Indicación de la fecha de inicio de la vigencia de la respectiva autorización y su duración, la cual en ningún caso podrá exceder de 5 años.

Artículo 7°.- La solicitud de renovación de la referida autorización se sujetará a los plazos y disposiciones contenidas en los artículos precedentes. En ese caso, la solicitud respectiva deberá presentarse considerando para tales efectos la fecha de término de la respectiva autorización.

Artículo 8°.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, el procedimiento de autorización de operación y explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras y su cancelación, se tramitará según las normas contenidas en la ley N° 19.880.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 ter de la ley N° 19.995, los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de los referidos juegos durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a tres millas náuticas de tales puertos.

Artículo 10°.- Las modificaciones en las condiciones y en los requisitos habilitantes para el otorgamiento de la operación y explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras, considerados en la autorización señalada en el artículo 63 bis de la ley N° 19.995, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Casinos de Juego para su respectiva autorización.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Justicia**APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CÓDIGO SANITARIO**

Santiago, 26 de enero de 2012.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 553 exento.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitu-

ción Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado a través del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los artículos 7°, 9°, 13, 14 y 24 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el artículo 2°, letra r) del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el artículo 2° letra r) del decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947; en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2001, en la ley N° 20.533, que modifica el Código Sanitario, con el objeto de facultar a las matronas para recetar anticonceptivos; en el oficio ordinario N° 1, de 2012, de la Comisión de Códigos de la Editorial Jurídica de Chile, en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2° letra r), del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, es función de esta Secretaría de Estado aprobar el texto de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales.

2.- Que, tomando en cuenta los principios generales de eficiencia y eficacia que informan el actuar de los órganos de la Administración del Estado, contemplados en la ley N° 18.575, y de celeridad, economía procedimental y no formalización, consignados en la ley N° 19.880, y dada la importancia que reviste la edición oficial del Código Sanitario en el ámbito judicial, académico y administrativo, entre otros, resulta necesaria su más pronta y oportuna aprobación.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la aprobación de los textos oficiales de los Códigos se encuentra exenta del trámite de toma de razón,

Decreto:

Artículo 1°. Apruébase como oficial el texto de la decimosexta edición del Código Sanitario, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°. Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en el Ministerio de Justicia, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Sanitario y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°. La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, con respecto a todas las ediciones del citado Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 529 EXENTA, DE 2012, QUE NORMA EL SISTEMA NACIONAL DE AUTORIZACIÓN DE TERCEROS Y DEROGA RESOLUCIONES EXENTAS N° 3.678 DE 2004 Y N° 6.061 DE 2008

1° Establécese por la presente resolución el Sistema Nacional de Autorización de Terceros, en adelante el Sistema, como el medio definido por el Servicio para que personas externas a la institución, ejecuten acciones en el marco de programas oficiales, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos y de ampliar la cobertura, capacidad y eficacia de los servicios prestados por el SAG.

2° El Sistema regulado por la presente resolución será administrado por la División de Planificación y Desarrollo Estratégico, a través del Subdepartamento de Proyectos Específicos, de acuerdo a las siguientes normas:

TÍTULO I

Principios generales y definiciones

Párrafo 1°

Principios generales

La coordinación del Sistema estará a cargo de la División de Planificación y Desarrollo Estratégico, a través del Subdepartamento de Proyectos Específicos, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades de las Direcciones Regionales y Divisiones/Departamentos Centrales del Servicio.

La autorización de terceros estará circunscrita sólo para aquellas acciones que se ejecuten dentro de programas oficiales y que estén contempladas en reglamentos específicos para la autorización de terceros, en adelante Reglamentos Específicos, emanados de la Dirección Nacional del Servicio, los cuales deberán enmarcarse en lo dispuesto en la presente resolución.

Por regla general, toda autorización de terceros será de alcance nacional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los respectivos Reglamentos Específicos.

Los terceros autorizados deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en los Reglamentos Específicos y los convenios correspondientes.

El interesado podrá solicitar la respectiva autorización en una o más actividades que se encuentran reguladas por los respectivos Reglamentos Específicos.

Toda autorización será por un período definido. La vigencia de las autorizaciones y las condiciones para la renovación o ampliación, según corresponda, estarán dadas en los Reglamentos Específicos respectivos.

Toda resolución tomada dentro del marco del Sistema deberá ser fundada.

Todo tercero autorizado será supervisado por el SAG, para lo cual las acciones de seguimiento serán periódicas y programadas, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Un tercero, de conformidad con la legislación vigente, podrá solicitar la revisión de las resoluciones adoptadas por el Servicio respecto de su autorización.

Toda autorización tendrá una tarifa asociada, de acuerdo a la normativa vigente.

La presente norma, así como los Reglamentos Específicos, no implican regulación alguna respecto de actividades profesionales específicas.

Párrafo 2°

Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) Autorización de terceros: Acto mediante el cual el Servicio reconoce y aprueba la capacidad de personas externas para ejecutar determinadas acciones en el marco de los programas oficiales del SAG, de acuerdo a lo estipulado en los Reglamentos Específicos correspondientes.

b) Tercero autorizado: Persona externa, reconocida y aprobada por el Servicio para ejecutar acciones en el marco de programas oficiales del SAG, de acuerdo a lo estipulado en los Reglamentos Específicos correspondientes.

TÍTULO II

Procedimiento general de autorización de terceros

Párrafo 1°

Presentación de la solicitud

Las solicitudes de autorización deberán ser presentadas al Servicio, adjuntando todos los documentos y antecedentes definidos en el Reglamento Específico de la actividad a la cual postula, previo pago de la tarifa correspondiente.

Párrafo 2°

Revisión de la solicitud

El Servicio revisará en forma documental las solicitudes recibidas, según lo estipulado en el Reglamento Específico correspondiente.

Producto de la revisión señalada en el párrafo anterior, el Servicio comunicará al postulante cuya solicitud se encuentra incompleta, los documentos faltantes y las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento Específico para completar la documentación.

Una vez que la solicitud se encuentre completa, pasará a la etapa de evaluación.

Párrafo 3°

Evaluación de la solicitud

Toda solicitud será objeto de dos tipos de evaluaciones: a) Una evaluación de los antecedentes legales y b) una evaluación de los antecedentes técnicos.

En esta etapa de evaluación se verificará el cumplimiento de los requisitos definidos por el Servicio en el Reglamento Específico respectivo.

El Servicio emitirá un informe de evaluación técnico y jurídico. En el caso que el postulante no cumpla con los requisitos definidos en el Reglamento Específico respectivo, se le notificará del rechazo de su solicitud.